

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2019-533**, de **ANA YARLEIDY PARRA RODRÍGUEZ** contra **ADRES** y **OTRAS**, informando que las llamadas en garantía contestaron así: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. el 13 de septiembre de 2021 (fls. 348 a 374) y propuso llamamiento en garantía (fls. 571 a 577); ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. el día 14 de septiembre de 2021 (fls. 578 a 597); y LIBERTY SEGUROS S.A. el 14 de septiembre de 2021 (fls. 601 a 628), y la parte convocante ADRES no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de las llamadas en garantía, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se considera:

Por auto del 14 de octubre de 2020 (fls. 345 a 347), se dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., ordenando su notificación y traslado a la dirección electrónica de las llamadas en garantía como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, sin que a la fecha la convocante ADRES haya aportado las constancias de notificación y acuse de recibo de los respectivos correos para efecto de determinar la oportunidad de las contestaciones presentadas.

Posteriormente, las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento (fls. 348 a 374; 578 a 597; y 601 a 628), y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a su vez, formuló llamamiento en garantía (fls. 571 a 577), sin que ADRES haya aportado las constancias de notificación al correo electrónico y el correspondiente acuse de recibo para efectos de determinar la oportunidad de las contestaciones presentadas y del nuevo llamamiento en garantía.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia

con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, no es posible para el Despacho calificar la oportunidad de las contestaciones presentadas por las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandada ADRES para que allegue las constancias del envío de mensajes de datos y los correspondientes “*acuses de recibo*”, notificando el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, a las llamadas en garantía.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 204
de fecha 22/11/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ